



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Tutela N°: 182
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JUAN ANDRÉS ESCOBAR GÓMEZ C.C. 1.152.192.184
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 05001 31 03 001 2022 00412 00
Decisión: Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este Despacho el día 08 de noviembre de 2022, por el señor JUAN ANDRÉS ESCOBAR GÓMEZ, en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Relata el accionante en síntesis que actualmente es docente investigador y adelanta estudios de maestría en educación en La Universidad de Antioquia, bajo la línea de pedagogía social. En este momento está recolectando información acerca de la llamada operación Orión, ocurrida entre el 16 y 17 de octubre del 2002, en la comuna 13 de Medellín. Esto, con el fin de establecer cuáles son las cuestiones que, en información de carácter oficial, encierran estos dos eventos esta comuna para elaborar, a través de los hallazgos encontrados. Una propuesta educativa que contribuya a que los estudiantes que actualmente tiene a su cargo, conozcan la historia de su comunidad y comprendan que los hechos de violencia ocurridos en el pasado NO vuelvan a repetirse.

Para encontrar información oficial al respecto de la Operación Orión y el sitio conocido como La Escombrera, el pasado 11 de enero de 2022, el accionante



elevó un derecho de petición a algunas entidades de orden local, departamental y nacional. Para comprender las causas y razones que han llevado al establecimiento de aquella operación que tanta controversia ha generado.

La petición que se ha elevado estriba en los siguientes términos:

1. Consultar a la Alcaldía de Medellín y a sus seccionales si cuenta o no con información oficial tal como resoluciones, cartas, decretos, o cualquier tipo al que haya lugar, que pueda conocer alrededor de la denominada Operación Orión.
2. Copias de todos los expedientes, resoluciones, cartas e información acerca de lo Operación Orión y del sitio conocido como La Escombrera y que estén en posesión de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a sus seccionales.

No obstante, La Fiscalía General de la Nación, ha actuado de manera irregular en el proceso de contestación al derecho de petición que radico el accionante en enero bajo el radicado 20226170011572.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respondió que existe una resolución de acusación que se guarda en JUECES ESPECIALIZADOS Y JUECES ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN y es a aquellos de a quienes deben remitir la petición, no A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dado que no estaban en condiciones para la respuesta.

Cabe destacar que LA FISCALÍA hasta ahora no ha respondido satisfactoriamente a la petición del 11 de enero del año en curso.

El 02 de marzo de la presente anualidad, al accionante le llegó otra respuesta de parte de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en donde se mencionaba que existía también un proceso contra DIEGO GERANNO MURILLO BEJARANO, ex integrante del Bloque Cacique Nutibara y que en el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz podrían darle más información al respecto. La Fiscalía General de la Nación ha debido trasladar por competencia la solicitud del accionante para que le respondan de fondo y de forma a la petición elevada a esta institución. No obstante, en esta oportunidad, el accionante ha procurado contactarse con el Tribunal para evaluar la posibilidad de ampliar la información. Quienes le indicaron que la información podrá ser disponible a posterioridad de la sentencia que se dicte en cada uno de los expedientes que cursan bajo esa



jurisdicción. Puesto que dichos procesos se conforman de miles de folios, contenidos en cientos de carpetas y decenas de cajas, por lo que una solicitud de copia de ellos es costosa y dispendiosa, sin perjuicio de que se entregue lo solicitado y costado por el usuario particular.

El accionante, volvió a radicar otro derecho de petición para solicitar copia de – **“CARPETA DE OPERACIÓN ORIÓN – COMUNA 13”**, de octubre 16 de 2002, en 369 folios, - **“Informe de desaparición en la comuna trece**, en 70 folios. Carpeta **“Comuna trece, sectores de La Loma, La Palomera, EL Cebollal”**, en 92 folios. - **“Informe de exhumaciones de la comuna trece”** en 32 folios, lo cual está en posesión de La Fiscalía General de la Nación. Este derecho de petición está bajo radicado número 2022044033531. En la respuesta indican que el Tribunal Superior de Medellín asegura que todos los documentos en reclamo gozan de reserva y remite nuevamente al accionante a que consulte otra institución para que vea la posibilidad de tener más información al respecto.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (petición) y se ordene a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el improrrogable plazo de 24 horas y de forma gratuita entregar copias físicas de – **“CARPETA OPERACIÓN ORIÓN – COMUNA 13”** de octubre 16 de 2002, en 369 folios; - **“Informe de desaparición en la comuna trece”**, en 70 folios – Carpeta **“Comuna trece, sectores de La Loma, La Palomera, el Cebollal”**, en 92 folios. - **“Informe de exhumaciones de la comuna trece”** en 32 folios, e – **“Informe de La Escombrera”** en 93 folios, documentos que están en su posesión.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la referida acción el día 09 de noviembre de 2022 y se dispuso requerir a la accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:



Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ *Ibidem*.



Caso concreto: Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se sirviera pronunciarse sobre la solicitud de entrega en forma gratuita de copias físicas de –“CARPETA OPERACIÓN ORIÓN – COMUNA 13” de octubre 16 de 2002, en 369 folios; - “Informe de desaparición en la comuna trece”, en 70 folios – Carpeta “Comuna trece, sectores de La Loma, La Palomera, el Cebollal”, en 92 folios. – “Informe de exhumaciones de la comuna trece” en 32 folios, e – “Informe de La Escombrera” en 93 folios, con lo cual consideraba conculcados sus derechos fundamentales, específicamente se duele el accionante de vulnerarse el derecho de petición.

Pues bien, como se puede observar, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio de ALBEIRO CHAVARRO ÁVILA en calidad de titular del Despacho 4 de LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL, dentro del término señalado para ello, dio respuesta a esta acción constitucional. Oponiéndose a las pretensiones del accionante, en tanto no existe vulneración alguna al derecho de petición por parte de la entidad accionada.

La inicial petición recibida por el despacho 4 de la DJT, distinguida como SGD – No: 20226170011572 radicada el 11/01/2022 a las 14:08 recibida por LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, Carrera 28 No. 17ª 00 piso 1 Bogotá D.C; Se trasladó a este Despacho el 14 de febrero del año en curso y fue atendida por esta Fiscalía Delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, pese a lo genérico de la solicitud “*el presente es un derecho de petición para consular si la Fiscalía tiene datos acerca de la Operación Orión y del lugar llamado La Escombrera en la comuna 13 de Medellín. En caso de que, si la tengan, solicitar que faciliten esa información*”.

Los anexos 1 y 2 dan cuenta de ello; en la respuesta le explicamos al peticionario que, hechos victimizantes acaecidos en desarrollo de la “Operación Orión” y “La Escombrera” de la Comuna 13 de Medellín, **habían sido presentados ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, como atribuibles al postulado y máximo comandante del extinto Bloque Cacique Nutibara de las autodefensas Diego Fernando Murillo Bejarano.**

El 30 de agosto de 2022 el ciudadano ESCOBAR GÓMEZ, recibe archivos compartidos OneDrive por la sección competente de la Sala de Conocimiento de



Justicia y Paz de la referida corporación, sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en contra de algunos postulados del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas y de primer grado en disfavor de postulados del Bloque Héroes de Granada.

En esta respuesta, le indicaron, además, como ya lo había hecho el despacho 4, que para esa fecha cursaba proceso donde se trataban asuntos de interés del peticionario. “y cuyo material probatorio es objeto de análisis y fundamento de decisión el cual podrá estar disponible a posterioridad de la sentencia que se dicte.”

Efectivamente desde julio de 2018, se encuentra a despacho de la mencionada Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, algunos desplazamientos forzados, homicidios, desapariciones forzadas sucedidas en barrios y sectores de la comuna 13 y el Corregimiento San Cristóbal de Medellín, muchos de ellos denominados “Operación Orión”

En la respuesta del derecho de petición de enero del año en curso, La Relatoría de La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, le sugirieron acudir a la Fiscalía 4 Delegada adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, y solicitar en concreto los documentos, entregados en sesiones de audiencia a la Magistratura, denominados: la carpeta de “Operación Orión” debía ser costeadado y retirado por el peticionario, pero no lo hizo.

Los informes producidos sobre desaparición forzosa, exhumaciones y lugares de posible inhumación por investigadores y antropólogos adscritos al GRUBE contienen datos muy sensibles que al hacerse públicos podrían afectar las actividades que ahora proyecta y desarrolla la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a instancia de las medidas cautelares, identidades de víctimas de desaparición forzada y circunstancia de tiempo, modo y lugar de hechos que aún no han sido objeto de imputación.

Protegiendo con ello aspectos vinculados con la intimidad de víctimas aun no verificadas en audiencia pública y conocidas si, por los abogados que las representan.



Sin embargo, en la respuesta del 14 de septiembre del 2022 se le informó al peticionario que en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 2006-00241, se encuentran los 41 tomos del expediente iniciado a instancia de las capturas y homicidios de civiles y miembros de la fuerza pública, entre otros, producidos en el marco de la Operación Orión, así que la petición del ciudadano ESCOBAR GÓMEZ la han trasladado a la Secretaría Común del Despacho 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín para lo de su competencia.

Al peticionario, en esta oportunidad se le envió vía correo electrónico y se le adjuntó a la respuesta, el informe No. 0005, con 24 folios, fechado 10/07/2015, suscrito por el investigador del CTI, adscrito a esta Dirección Fernando Idárraga Arismendy.

La segunda petición, fechada el 31 de agosto de 2022: si bien el ciudadano no se presentó a La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para retirar los documentos que le podrían ser de utilidad, remitió al Despacho 4, un nuevo derecho de petición y dejando claro que los fines son estrictamente académico. Si bien es cierto el peticionario anexó la respuesta otorgada por la sección competente de La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y el 14 de septiembre del 2022 la abogada auxiliar de la Fiscalía 4, dio respuesta en la que no falta a la verdad como lo afirma el accionante. Esta dependencia delegada, tiene a su cargo carpetas por cada presunto hecho victimizante se abre una a partir de los reportes en el SIJYP, aún en proceso de documentación, información legalmente obtenida, que aún no ha sido descubierta ni presentada en versión libre a los postulados, es decir en etapa de indagación, y que está vinculada con la “Operación Orión”: homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas, sometidas a reserva, al tenor de lo normado en el artículo 27 del Decreto 3570 del 18 de septiembre del 2007.

La tercera petición, fechada el 16 de septiembre del 2022:

En cuanto a los restantes tres informes, elaborados por el GRUBE, hemos dado traslado de la petición del 16 de septiembre de 2022 al fiscal competente, para que, una vez ubicados y seleccionados los archivos, y bajo su discreción, de respuesta al peticionario, dentro de los términos constitucionales y legales.



Finalmente, la entidad accionada indicó que han sido atendidas las peticiones en el ámbito de su competencia, dándole prelación a la protección de los derechos a las víctimas y por esta razón solicita declare improcedente la acción constitucional.

Se evidencia entonces que la accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

Además, es importante resaltar que la entidad accionada dio respuesta a todos y cada uno de los derechos de petición presentados por el accionante, respetando y garantizando el derecho a la intimidad de las víctimas involucradas en los hechos acontecidos por “LA OPERACIÓN ORIÓN”. Intimidad personal que ha sido definida por diversos instrumentos internacionales: como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que:

“[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación (...)”. Esta misma definición está consignada en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en similares términos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación que realiza el accionante al indicar que la entidad accionada debió remitir la solicitud en el evento en que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, así se hizo en cuanto al derecho de petición del 16 de



septiembre del 2022. Tal como lo indica LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la respuesta a esta acción constitucional.

***Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales.
Reiteración de jurisprudencia***

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas¹¹ o personas naturales¹²-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución¹³. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁴, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”¹⁵ (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado¹⁶ y, puede presentarse de forma verbal o escrita¹⁷, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos¹⁸.*

¹¹ En los términos del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011

¹² Cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural esté ejerciendo función o posición dominante respecto a este. Ley 1437 de 2011, artículo 32, parágrafo 1º.

¹³ Constitución política, artículo 23, Ley 1755 de 2015, artículo 1, inciso 1º.

¹⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 13º, inciso 2º.

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 13, inciso 3º.

¹⁷ Su contenido comprende: 1 La designación de la autoridad u organización privada a la que se dirige; 2. los nombres y apellidos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia; 3. El objeto de la petición; 4. Las



El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días¹⁹ siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “(d)entro del término señalado remitirá la

razones en las que fundamenta su petición; 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite; y 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

¹⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 15, inciso 1°.

¹⁹ Se trata de días hábiles. Si bien la norma no lo especifica, en este tipo de casos se ha entendido que se trata de días hábiles en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 “*Régimen político y municipal*”: «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil



petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”²⁰.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente²¹.

*Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende²²: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**²³ son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.*

²⁰ Sentencia T-476 de 2001.

²¹ Sentencia T-003 de 2016.

²² Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

²³ C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.



Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario²⁴ y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**²⁵ con lo solicitado²⁶.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley²⁷, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”²⁸ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud²⁹. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas³⁰, escuetas³¹, confusas, dilatadas o ambiguas³², al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición³³. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”³⁴. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea

²⁴ Sentencia 249 de 2001.

²⁵ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

²⁶ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

²⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

²⁸ Sentencia C-951 de 2014

²⁹ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

³⁰ Sentencia T-734 de 2010.

³¹ Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

³² T-155 de 2017.

³³ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

³⁴ T-650 de 2016.



conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido³⁵. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”³⁶. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o

³⁵ Sentencia C-951 de 2014.

³⁶ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.



deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor JULIÁN ANDRÉS ESCOBAR GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.192.184, en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que se trata de un hecho superado.



SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

MA